

## **Análisis Jurídico de las reformas legislativas en Venezuela, Uruguay y Costa Rica sobre la prohibición del Castigo Físico y el proyecto de ley en Brasil.**

### **Comentario General**

Para realizar un análisis sobre el castigo físico desde la óptica de lo jurídico, resulta necesario empezar por establecer una delimitación de lo que podría entenderse por castigo físico. En un plano más general, la violencia es definida en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) en su artículo 19 como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”. Para estos efectos, se retoma también la definición de violencia utilizada a los efectos del Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, el cual, a su vez, hace suya la definición anteriormente establecida para el Informe mundial sobre la violencia y la salud<sup>2</sup>: “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad”. Específicamente respecto del castigo físico se recoge la definición ofrecida por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 8<sup>3</sup>, en la que define el castigo corporal o físico como: todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga como objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve”.

---

<sup>1</sup> Resolución A/61/299, Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 29 de agosto de 2006 en el marco del Sexagésimo primer período de sesiones.

<sup>2</sup> Kurg et al. Informe Mundial sobre violencia y salud. (Ginebra, Organización Mundial de la Salud). 2002.

<sup>3</sup> O.N.U. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes. 42° Período de sesiones (2006) Ginebra, 15 de mayo a 2 de Junio de 2006. U.N. Doc. CRC/C/GC/8. Interpretación autorizada de las responsabilidades de los Estados en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, del 21 de Agosto de 2006.

Una vez definido lo que podría entenderse por castigo físico, conviene establecer cuáles derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes son afectados en virtud de esta costumbre. El castigo físico es una práctica que vulnera principalmente, y no de forma exclusiva, tres derechos humanos: el primero y más evidente, el derecho a la integridad física, el segundo, y de forma paralela a la violación del primero, el derecho al respeto pleno de la dignidad humana, y el tercero derecho, en un plano más formal y a la vez simbólico, el derecho a gozar de igual protección ante la ley. Por lo tanto, el castigo físico representa una violación de los artículos 5.1, 5.2, 11.1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José<sup>4</sup>. De igual forma, respecto a las obligaciones de los Estados implica un incumplimiento de los artículos 1 y 2 del mismo instrumento normativo. En concordancia, el castigo físico es una práctica que violenta también los artículos 19, 28 párrafo 2 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento normativo que es parte del *corpus juris* del sistema interamericano de derechos humanos como ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de los niños “de la calle” (Villagrán Morales y otros)<sup>5</sup> y reiterado en la Opinión Consultiva OC-17/2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”<sup>6</sup>.

En términos jurídicos, es relevante hacer la distinción respecto de los tres niveles en los que usualmente se ha regulado en los países del sistema interamericano el tema de la violencia ejercida contra niños, niñas y adolescentes. Estos niveles normalmente están vinculados con el grado de intensidad de la fuerza ejercida sobre el niño, niña o adolescente, es decir, la intensidad de la acción violenta. Un primer nivel, que corresponde a aquellas acciones violentas de mayor intensidad, más significativas y que ocasionan lesiones en los niños, niñas y adolescentes son ubicadas, por lo general,

---

<sup>4</sup> Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969. Organización de los Estados Americanos.

<sup>5</sup> Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. N° 63.

<sup>6</sup> Del 28 de agosto de 2002. Serie A, N° 17.

en el delito de lesiones (levísimas, leves, graves, gravísimas)<sup>7</sup>. Son acciones violentas de tal gravedad que deben ser ubicadas dentro del ámbito de lo penal. En la actualidad, todos los Estados del Sistema Interamericano existe normativa para sancionar este tipo de actos violentos.

Un segundo nivel, corresponde a aquellas acciones violentas que por no causar lesiones físicas en el cuerpo de niños, niñas y adolescentes y por no tanto no adecuarse a ningún tipo del Código Penal, no tienen consecuencias penales, pero que si son de tal gravedad que ameritan una intervención estatal a través de cualquiera de sus autoridades. Estos son los casos que comúnmente son conceptualizados como maltrato, abuso físico, agresión, entre otros. Si bien estas acciones violentas no son llevadas a la sede penal por las razones dichas, si tienen consecuencias en el orden administrativo (normalmente con el ente estatal encargado de la protección de niños, niñas y adolescentes) y judicial (juzgados de niñez y adolescencia, juzgados de violencia doméstica, o juzgados de familia). A su vez, las consecuencias son de diversa índole (desde orientación, apoyo y seguimiento a la familia hasta la suspensión de la patria potestad). Contra este segundo nivel de violencia, existe en los Estados interamericanos la legislación correspondiente para prohibir a las personas adultas el maltrato, abuso o agresión contra niños, niñas y adolescentes, así como también existe la legislación correspondiente protegerles en caso de la comisión de estas conductas violentas.

El tercer nivel, serían todas aquellas acciones de violencia física contra niños, niñas y adolescentes, que son de menor intensidad y menor gravedad, y que en muchos de los casos, se les justifica por sus fines “correctivos” o “disciplinarios”. Es tal el nivel de justificación que se realiza socialmente de estas acciones que incluso es normal que no sean vistas como una forma de violencia. Este tipo de acciones violentas “menores” son normalmente llamadas castigos corporales. Es justo contra este tipo de acción

---

<sup>7</sup> Para los efectos de este documento se utiliza esta nomenclatura, sin embargo, se reconoce que en los distintos Estados el nombre asignado a este tipo de delito puede variar.

violenta que en la gran mayoría de las legislaciones de los Estados interamericanos no existe una prohibición expresa a la utilización de castigos físicos.

### **Reformas legislativas en Estados del Sistema Interamericano:**

En atención a los señalamientos previamente dichos, y con el objetivo de completar el marco de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, tres Estados del sistema interamericano han realizado modificaciones en su legislación para prohibir de forma explícita la utilización del castigo corporal. Estos tres Estados son: Uruguay, Venezuela y Costa Rica. A continuación se transcriben los textos en los que se establece la prohibición del Castigo Físico en cada Estado:

#### **República Oriental del Uruguay**

#### **Ley N° 18.214 del 9 de diciembre de 2007, bajo el título oficial de “Integridad Personal de Niños, Niñas y Adolescentes”<sup>8</sup>**

*Artículo 1º.- Incorporáse a la ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el siguiente artículo:*

*"ARTÍCULO 12 bis. (Prohibición del castigo físico).- Queda prohibido a padres o responsables, así como a toda persona encargada del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de niños y adolescentes, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.*

*Compete al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, en coordinación con las demás instituciones del Estado y la sociedad civil:*

- A) Ejecutar programas de sensibilización y educación dirigidos a padres, responsables, así como a toda persona encargada del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de las personas menores de edad; y,*
- B) promover formas de disciplina positivas, participativas y no violentas, que sean alternativas al castigo físico y otras formas de trato humillante".*

*Artículo 2º.- Sustitúyese el literal F) del artículo 16 de la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:*

---

<sup>8</sup> Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. “Se modifican disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia y del Código Civil”.

"F) Corregir a sus hijos o tutelados, excluyéndose la utilización del castigo físico o cualquier tipo de trato humillante".

*Artículo 3º.- Derógase el artículo 261 y los incisos segundo y tercero del artículo 384 del Código Civil.*

## **República Bolivariana de Venezuela**

### **Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>9</sup>.**

#### **Respecto del ámbito familiar**

##### **"Artículo 32**

##### ***Derecho a la integridad personal.***

*Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.*

*Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*Parágrafo Segundo El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal."*

##### **Artículo 32-A.**

##### ***Derecho al buen trato.***

*Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.*

*El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.*

*Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.*

---

<sup>9</sup> Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. G.O. (5.859 Extraordinaria) del 10 de diciembre de 2007.

*Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.*

### **En el ámbito educativo**

#### **Artículo 56**

*Derecho a ser respetados y respetadas por los educadores y educadoras.*

*Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores y educadoras, así como a recibir una educación, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias, y la solidaridad. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante.*

### **En el sistema de justicia para adolescentes**

#### **Artículo 631**

*Derechos del o de la adolescente sometido a la medida de privación de libertad*

*Además de los consagrados en el Artículo anterior, el o la adolescente privado o privada de libertad tiene los siguientes derechos:*

*(...)*

*c) Ser examinado o examinada por un médico o médica, inmediatamente después de su ingreso a la institución de internamiento, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.*

*(...)*

*i) No ser, en ningún caso, incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales.*

### **República de Costa Rica**

**Ley N° 8654, del 1° de agosto de 2008, con el título oficial de “Derecho de los niños, niñas y adolescentes a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante”<sup>10</sup>.**

**ARTÍCULO 1.- Adiciónase al capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 24 bis, cuyo texto dirá:**

*“Artículo 24 bis.- Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de*

---

<sup>10</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

*los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.*

*El Patronato Nacional de la Infancia coordinará, con las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral y las organizaciones no gubernamentales, la promoción y ejecución de políticas públicas que incluyan programas y proyectos formativos para el ejercicio de una autoridad parental respetuosa de la integridad física y la dignidad de las personas menores de edad. Asimismo, fomentará en los niños, niñas y adolescentes, el respeto a sus padres, madres y personas encargadas de la guarda crianza.*

*El Patronato Nacional de la Infancia velará por que las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral incorporen, en sus planes institucionales, los programas y proyectos citados en este artículo, e informará al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sobre su cumplimiento.”*

**ARTÍCULO 2.-** *Refórmase el artículo 143 del Código de Familia. El texto dirá:*

**“Artículo 143.-      **Autoridad parental y representación. Derechos y deberes****

*La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.*

*Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono o riesgo social, o bien, a los que no estén sujetos a la patria potestad; en este último caso, podrá hacer la solicitud el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; esos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.”*

### **Análisis de las reformas**

La prohibición del castigo físico en la legislación nacional de cada Estado recorrió caminos distintos, sin embargo; en los tres casos las modificaciones realizadas implican el logro trascendental, toda vez que se consigue completar el marco jurídico de protección de los niños, niñas y adolescentes en contra de la manifestación de

violencia más generalizada, aceptada y cotidiana contra esta población. En diversos países de la región americana se han realizado modificaciones en la legislación para prohibir el castigo físico contra niños, niñas y adolescentes en distintos ámbitos, sin embargo; estas reformas han sido parciales o incompletas en el tanto no señalan de forma específica la prohibición de los castigo corporales o se las prohibido, dichas prohibiciones no han contemplado todos los ámbitos en los que normalmente se producen estos castigos físicos. En este documento se destacan las reformas realizadas por Uruguay, Venezuela y Costa Rica por ser reformas integrales, donde se establece una prohibición a la utilización del castigo físico de forma generalizada<sup>11</sup>.

En términos generales, en el caso de Uruguay y Costa Rica en sus respectivas leyes aprobadas al efecto se utiliza un técnica legislativa similar, toda vez que en ambos Estados se introduce un nuevo artículo en el Código de la Niñez y la Adolescencia donde establecen una prohibición general al uso del castigo físico y de forma adicional se refuerza dicha prohibición mediante la regulación de las atribuciones y facultades en el ejercicio de la autoridad parental (término que deberá ir evolucionando en el ámbito interamericano al concepto de responsabilidad parental, tal y como lo se adoptado en la Unión Europea) respecto al componente de la guarda, crianza y educación de los hijos e hijas. En el caso de Uruguay a través de la modificación del artículo 16 del Capítulo IV, “Deberes y Obligaciones de los padres”, del Código de la Niñez y la Adolescencia, así como la derogación del artículo 261 (Capítulo I, Título VII, Libro Primero) y los incisos segundo y tercero del artículo 384 (Capítulo V, Título X, Libro Primero) del Código Civil. Costa Rica por su parte, modifica el artículo 143 (Título III, Capítulo I) del Código de Familia, respecto de los deberes y derechos de la autoridad parental.

---

<sup>11</sup> Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los derechos de la Niñez. Informe sobre el Castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II.135 Doc. 14. 5 de Agosto de 2009. Original: Español. 135° Período Ordinario de Sesiones.

El Estado de Venezuela por su parte, establece la prohibición al uso del castigo físico como parte de su proceso de reforma general a lo que en otros Estados han llamado “Código de Niñez y Adolescencia” y mediante la aprobación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>12</sup> logra introducir las disposiciones correspondientes a través de cuatro artículos principalmente: artículos 32, 32-A y 56 (Capítulo II, Título II) así como en el artículo 631 (Sección Tercera, Capítulo III, Título V). Un elemento común que comparten los 3 Estados en su normativa sobre el tema es el establecimiento de la prohibición del castigo físico como parte fundamental del derecho a la integridad personal. Esto es notorio dado que en los tres casos, la prohibición forma parte de los capítulos de derechos de los tres códigos de la niñez (Ley orgánica de protección de niños, niñas y adolescentes en el caso de Venezuela). En el caso de Uruguay, si bien no se expresa como un derecho en el título de ley o en el articulado de la misma, se desprende del hecho de haber sido incluido en el Capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay que lleva como nombre “De los derechos de los niños y adolescentes”. Venezuela por su parte, establece la prohibición al castigo físico con la mención expresa al derecho a la integridad personal, así como derechos que han llamado *derecho al buen trato* y el *derecho a ser respetados por los educadores*. La ley de Costa Rica dispone un *derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante*, lo que se hace a través de la inclusión en el Título II, Derechos y Obligaciones; Capítulo II, Derechos de la personalidad.

Un aspecto muy relevante de las modificaciones realizadas por Uruguay y Costa Rica es lo relativo a la regulación de las facultades y atribuciones de la autoridad parental respecto del componente de la guarda, crianza, vigilancia y educación, esto por cuanto en ambos Estados la legislación anterior a la reforma establecía la potestad de “corregir moderadamente”<sup>13</sup> o “en forma moderada corregir al hijo”<sup>14</sup>. El

---

<sup>12</sup> Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. G.O. (5.859 Extraordinaria) del 10 de diciembre de 2007.

<sup>13</sup> Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Puesto en vigencia el 1 de enero de 1868. Texto anterior a la reforma.

inconveniente, en ambos casos, radicaba en la ambigüedad que daba el término “moderado” o “moderadamente”<sup>15</sup>, toda vez que son vocablos sujetos a la interpretación personal y por lo tanto se constituían en conceptos jurídicos indeterminados e indeterminables. El uso de estos términos en los Códigos Civiles de la región representa un resabio de la utilización del Código Napoleónico<sup>16</sup>, código que a su vez recoge respecto del trato con los hijos y el ejercicio de la autoridad parental las concepciones que se tenían en el Derecho Romano. En caso de Venezuela se infiere que no se hace la modificación por cuanto, como ya se mencionó, la prohibición a la utilización del castigo físico fue parte de una reforma integral a un solo cuerpo normativo. Sin embargo, la redacción del artículo 265 del Código Civil de Venezuela<sup>17</sup>, mantiene los rasgos de ambigüedad que motivaron a Costa Rica y a Uruguay a modificar lo relativo a la patria potestad. De igual forma, con la prohibición realizada por Venezuela en su Ley Orgánica de Protección a la Niñez y a la Adolescencia<sup>18</sup> queda debidamente prohibida la práctica del castigo físico y debidamente completado el marco de protección a la integridad física de los niños, niñas y adolescentes.

La imprecisión que implicaban el término “moderado” o términos similares se mantiene en la mayoría de los Estados de la región, y contrastando dicha realidad jurídica con la realidad social, es posible entender que dicha vaguedad terminológica de los códigos civiles o códigos de familia permiten a los padres en el uso de su autoridad parental el uso de los castigo corporales, lo cual es contrario a los principios establecidos en la normativa y jurisprudencia de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Como lo han reconocido la Declaración de San Pedro Sula: Hacia

---

<sup>14</sup> Código de Familia de la República de Costa Rica. 1973. Texto anterior a la reforma.

<sup>15</sup> La Real Academia de la Lengua Española define *moderación* de la siguiente forma: cordura, sensatez, templanza en las palabras o acciones. El término moderadamente lo define como: con moderación o templanza, sin exceso.

<sup>16</sup> Código Civil de Francia (Code Civil des Français). Aprobado por la Ley de 21 de marzo de 1804.

<sup>17</sup> Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Caracas. Lunes 26 de Julio de 1982. Número 2.990 Extraordinario.

<sup>18</sup> Citada supra, nota 10.

una cultura de la no violencia<sup>19</sup>, las conductas sociales y los distintos factores culturales, económicos, étnicos, entre otros, sitúan a los niños, niñas y adolescentes en una especial situación de vulnerabilidad que los hace más propensos a ser víctimas de violencia en sus hogares, las escuelas y en los distintos espacios públicos. Dicha resolución de igual forma compele a los Estados de la región americana a tomar las medidas que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia.

Respecto de los ámbitos o entornos en los normalmente se aplica el castigo físico, es importante señalar que en los 3 Estados se hace una prohibición genérica donde quedan debidamente incluidos las personas adultas que tienen bajo su responsabilidad el cuidado y vigilancia de niños, niñas y adolescentes; es decir, se logró que el marco legal de protección incluyera las situaciones de violencia que podrían darse en el seno de la familia y el hogar; la escuela o centros educativos en general; los centros de privación de libertad para adolescentes; y los centros de cuidado temporal o permanente.

La prohibición de utilizar castigo físico a todas aquellas personas adultas que tienen una responsabilidad y relación directa con los niños, niñas y adolescentes, tal y como la han realizado estos tres Estados significa el respeto pleno de la integridad física de los niños, niñas y adolescentes, y por lo tanto el respeto de su dignidad humana. De igual forma, el establecimiento de la prohibición al uso del castigo físico implica la igualdad ante la ley entre adultos y niños, niñas y adolescentes, toda vez que en ausencia de la reforma, no existía en dichos Estados, como tampoco lo existe actualmente en el resto de los Estados de las Américas, una norma que estableciera un límite claro en las facultades de corrección y más importante aún, con esta reforma se elimina toda posibilidad de utilizar la violencia física contra los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>19</sup> AG/DEC. 60 (XXXIX-O/09). Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de Junio de 2009.

Un tema que resulta interesante de las reformas que han efectuado los 3 Estados, es que ninguna establece sanciones a los padres o encargados de los niños, niñas y adolescentes que incumplan estas nuevas leyes, y que por lo tanto, incurran en la práctica del castigo físico, sin embargo; se entiende que esta omisión es intencional y además deseada. Se presume que los Estados que han reformado su legislación para prohibir el castigo físico, lo han hecho bajo la premisa de que no es posible eliminar la violencia contra los niños, niñas y adolescentes con acciones violentas contra los padres y encargados, como lo serían esas sanciones. Las leyes que prohíban el castigo físico, tienen un fin orientador y simbólico, de manera que contribuyan a: a) desarrollar una mayor sensibilidad sobre el respeto a la integridad física de los niños, niñas y adolescentes, b) modificar las actitudes violentas y de uso desmedido del poder de adultos hacia niños, niñas y adolescentes, y c) desmotivar el uso de la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Un elemento trascendental en las reformas efectuadas en los tres Estados dichos es el hecho de haber ido más allá de la simple prohibición de la práctica del castigo físico y haber establecido lineamientos generales para la definición de políticas públicas que tengan como fin sociedades menos violentas en sus vínculos con los niños, niñas y adolescentes, así como programas formativos y de sensibilización para el ejercicio de una autoridad parental más respetuosa de la integridad física de las personas menores de edad y en general formas de disciplina positiva y participativas.

### **Análisis del Proyecto de Ley de Brasil**

A partir del análisis de las normas que hasta la fecha se han aprobado para la prohibición del castigo corporal como forma de impartir disciplina, resulta importante también analizar las iniciativas de ley que hasta la fecha existen sobre este particular, específicamente el caso del proyecto de ley N° 7672/2010 que se encuentra en proceso de discusión en el Congreso Nacional de la República Federativa de Brasil. El proyecto de ley pretende modificar la ley N°8.069 del 13 de julio de 1990, que

establece el Estatuto del Niño y del Adolescente, para instituir el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser educados y cuidados sin el uso de castigos corporales.

Del análisis de esta iniciativa legal, resulta importante destacar de forma adicional a lo dicho anteriormente respecto de las leyes existentes en los Estados mencionados, que el proyecto de Brasil si contempla sanciones para las personas que incurran en la práctica de los castigos corporales o tratamientos crueles, degradantes o humillantes. El tema de las sanciones contra adultos “infractores” al aplicar el castigo físico sigue siendo objeto de debate en distintos Estados, si bien lo anotado sobre este particular anteriormente. Brasil adopta la posición de si aplicar sanciones, lo cual se supone que es en el deseo de darle mayor coercitividad y fuerza a la aplicación más fiel de la norma, igualmente es fundamental que dichas sanciones no son de orden penal, sino de orden administrativo y con fines de orientación.

Otro aspecto destacable del proyecto de reforma de Brasil es la definición que se realiza de lo que debe ser considerado un castigo corporal y lo que es un tratamiento cruel o degradante, lo cual es valioso desde el punto de vista de la técnica legislativa y es algo que de forma menos directa se estableció en las leyes hasta ahora aprobadas. Además las definiciones que realiza de ambos conceptos son satisfactorias y con los elementos de generalidad suficientes y adecuados.

Un tercer elemento destacable de la iniciativa de ley de Brasil, consiste en que no solo establece las políticas públicas que sobre el particular deberá adoptar el Estado brasilero, sino que a diferencia de las leyes que han sido aprobadas hasta ahora enuncia los principales elementos orientadores de esas acciones.

El estudio de las experiencias que hasta la fecha tienen algunos Estados en la prohibición del castigo corporal, puede resultar muy provechosa a efectos de la preparación de proyectos de ley que tengan como objetivo fundamental, eliminar los

castigos físicos; práctica que es por demás violenta que aun en nuestros días sigue siendo justificada y aceptada socialmente a pesar de ser altamente discriminatoria e injusta.

A manera de conclusión general, el establecimiento de normas que aseguren la igualdad ante la ley entre los seres humanos son fundamentales cuando las relaciones de poder y asimetrías en distintos niveles propician o permiten que sucedan prácticas como el castigo físico. Es por ello, que las reformas efectuadas en Uruguay, Venezuela y Costa Rica permiten el inicio de una nueva forma de relación entre los adultos y los niños, niñas y adolescentes menos violento, más participativo, y por ende se esperaría que en consecuencia más democrático, siendo éste último adjetivo a la vez un valor fundamental que debe regir las relaciones de los distintos entes en el sistema interamericano, es decir, desde las relaciones privadas hasta la relación de los Estados<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 de la Carta Democrática Interamericana. Aprobada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, el día 11 de setiembre de 2001 en la ciudad de Lima, Perú.